

## **CAPÍTULO TRES**

### **REGLAS DE ORIGEN**

#### **Artículo 301: Mercancías Originarias**

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía será originaria del territorio de una Parte cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 318;
- (b) la mercancía cumpla con los requisitos dispuestos para esa mercancía en el Anexo 301 como un resultado de la producción realizada enteramente en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) la mercancía sea producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (d) excepto lo dispuesto en el Anexo 301 o excepto para una mercancía de los Capítulos 01 al 21, partidas 39.01 a la 39.15 o Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no pueda satisfacer los requisitos del Anexo 301 porque tanto la mercancía como los materiales no originarios están clasificados en la misma subpartida o en una partida que no se subdivide en subpartidas, siempre que el valor de los materiales no originarios clasificados como o con la mercancía no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía;

y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

### **Artículo 302: Operaciones Mínimas**

Excepto para los juegos y surtidos de mercancías referidos en el Artículo 310 o en el Anexo 301, una mercancía no será considerada como una mercancía originaria sólo por razón de una o más de las siguientes operaciones:

- (a) empaque, reempaque o fraccionamiento para la venta al por menor, de la mercancía;
- (b) aplicación de aceite, pintura anticorrosiva o recubrimientos protectores, a la mercancía; o
- (c) desensamblaje de la mercancía en sus partes.

### **Artículo 303: Prueba de Valor**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando la regla de origen aplicable del Anexo 301 para la posición arancelaria bajo la que está clasificada la mercancía especifique una prueba de valor, la prueba de valor será cumplida siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no exceda determinado porcentaje del valor de transacción de la mercancía.

2. Para efectos de una mercancía clasificada bajo las partidas 87.01 a 87.08, a elección de un exportador o un productor de tal mercancía, la prueba de valor será cumplida, siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no excedan de cierto porcentaje del valor de transacción o del costo neto de la mercancía.

3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá, para efectos de satisfacer el cálculo de la prueba de valor bajo los párrafos 1 ó 2, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción de la mercancía.<sup>1</sup>

4. Para efectos del cálculo del costo neto de una mercancía conforme al párrafo 2, el productor de la mercancía podrá:

- (a) calcular el costo total en que haya incurrido con respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en el costo total de las mercancías referidas y posteriormente asignar razonablemente a la mercancía el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías;
- (b) calcular el costo total en que haya incurrido con respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignar razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en la porción del costo total asignada a la mercancía; o

---

<sup>1</sup> El párrafo 3 se aplica a materiales intermedios. El “valor de los materiales no originarios” en los párrafos 1 y 2 no incluirá:

- (i) el valor de cualesquiera materiales no originarios utilizados por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción de la mercancía por el productor de la mercancía, o
- (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor para producir un material originario intermedio.

- (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido con respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, así como los costos no admisibles por intereses.<sup>2</sup>

#### **Artículo 304: Valor de los Materiales**

1. Para efectos de los Artículos 303 y 307, el “valor de los materiales no originarios”, incluyendo los componentes no originarios a los que se refiere el Artículo 310, será:

- (a) el valor de transacción o el valor en aduanas de los materiales al momento de su importación a una Parte, ajustado, si es necesario, para incluir los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte de los materiales hasta el lugar de importación; o
- (b) en el caso de una transacción interna, el valor de los materiales determinado de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, de la misma forma que en una transacción internacional con las modificaciones que requieran las circunstancias.

2. No obstante el párrafo 1, el valor de un material intermedio será:

- (a) el costo total incurrido respecto a todas las mercancías producidas por el productor de la mercancía que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, la promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, así como los costos no admisibles por intereses incluidos en el valor de los materiales utilizados en la producción de una mercancía no serán restados del costo neto en el cálculo bajo el párrafo 2.

- (b) la suma de todos los costos que sean parte del costo total incurrido respecto al material intermedio que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.

### **Artículo 305: Materiales Intermedios Usados en la Producción**

1. Si un material no originario cumple con los requisitos dispuestos en el Artículo 301, en el territorio de una o ambas Partes, la mercancía que resulte será considerada como originaria y no se tomará en cuenta ningún material no originario contenido en ella, cuando esa mercancía sea usada en la producción posterior de otra mercancía.
2. Para propósitos de determinar el origen de una mercancía, el productor de la mercancía podrá designar cualquier material intermedio como un material a ser tomado en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para determinar si la mercancía cumple los requisitos aplicables de las reglas de origen.

### **Artículo 306: Acumulación**

1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, una mercancía originaria del territorio de una o ambas Partes será considerada como originaria en el territorio de cualquiera de las Partes.
2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, a elección del exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, será considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:
  - (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, satisfagan los requisitos establecidos en el Anexo 301, enteramente en el territorio de una o ambas Partes; y

(b) la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Sujeto al párrafo 4, cuando cada Parte tenga un acuerdo comercial que, tal como está contemplado en el Acuerdo de la OMC, concierne el establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país que no sea Parte, el territorio de ese país que no sea Parte será considerado como que forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Tratado, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo este Tratado.

4. Una Parte pondrá en vigencia el párrafo 3 sólo cuando disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 3 estén en vigencia entre cada Parte y el país que no sea Parte. Las Partes podrán acordar limitar esas disposiciones a mercancías específicas o aplicarlas bajo condiciones específicas.

#### **Artículo 307: De Minimis**

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 a 4, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo 301 no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, siempre que:

(a) si la regla de origen del Anexo 301 aplicable a la mercancía contiene un porcentaje para el valor máximo de los materiales no originarios, el valor de dichos materiales no originarios se deberá incluir en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y

(b) la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía de los Capítulos 01 al 21 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen, de conformidad con este Artículo. No obstante, el párrafo 1 se aplica cuando la mercancía y el material no originario estén clasificados en la misma subpartida, siempre que el material sea diferente de la mercancía.

3. Una mercancía de los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que ciertas fibras o hilados utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo 301, no obstante, será considerada como originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados no excede el 15 por ciento del peso total de la mercancía.

4. Una mercancía de los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, que no sea originaria debido a que ciertas fibras o hilados no originarios utilizados en la producción del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no cumplen los requisitos establecidos para esa mercancía en el Anexo 301, no obstante, será considerada como originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados del componente no excede el 15 por ciento del peso total del componente.

### **Artículo 308: Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Para propósitos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, la determinación de si los materiales son originarios podrá hacerse de acuerdo con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, o de otra manera aceptados por la Parte en donde se realiza la producción; y

- (b) cuando mercancías fungibles originarias y no originarias estén físicamente combinadas o mezcladas en inventario en una Parte y sean exportadas en la misma forma a la otra Parte, la determinación de si esa mercancía es originaria podrá hacerse de acuerdo con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, o de otra manera aceptados por la Parte desde donde la mercancía es exportada.

2. Una Parte se asegurará que la persona que haya seleccionado un método de manejo de inventarios de conformidad al párrafo 1, para una mercancía o un material fungible particular, continúe usando dicho método de manejo de inventarios para esa mercancía o material durante el año fiscal de esa persona.

#### **Artículo 309: Materiales Indirectos**

Un material indirecto se considerará como un material originario sin tener en cuenta el lugar de su producción.

#### **Artículo 310: Juegos o Surtidos de Mercancías**

Salvo lo dispuesto en el Anexo 301, un juego o surtido de mercancías conforme a la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, será considerado como originario, siempre que:

- (a) todas las mercancías que lo componen, incluyendo los materiales de empaque y envases, sean originarios; o



- (b) cuando el juego o surtido contiene componentes no originarios, incluyendo los materiales de empaque y envases, el valor de los componentes no originarios, incluyendo cualquier material de empaque o contenedor no originario del juego o surtido, no exceda el 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido de mercancías.

### **Artículo 311: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con una mercancía de la que forman parte como accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía, serán considerados originarios si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo 301, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados separadamente de la mercancía, estén o no cada uno listado o detallado en la factura; y
- (b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales de la mercancía.

### **Artículo 312: Materiales de Empaque y Envases para Venta al por Menor**

Salvo lo dispuesto en el Artículo 310, los materiales de empaque y los envases en que una mercancía se presente para la venta al por menor, no se tomarán en cuenta para determinar:

- (a) si todos los materiales no originarios sufren los requisitos aplicables dispuestos en el Anexo 301; o

- (b) si la mercancía cumple con los requisitos establecidos en los subpárrafos (a) y (c) del Artículo 301.

### **Artículo 313: Materiales de Empaque y Contenedores para Embarque**

Los materiales de embalaje, contenedores, plataformas o artículos similares, en los que una mercancía es empacada para el embarque, no se tomarán en cuenta en la determinación de si una mercancía es originaria.

### **Artículo 314: Tránsito y Transbordo**

Una mercancía originaria que es exportada desde una Parte mantendrá su condición de originaria sólo si la mercancía:

- (a) no sufre un proceso de producción ulterior o sea objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o transportarla al territorio de una Parte; y
- (b) permanece bajo control aduanero fuera de los territorios de las Partes.

### **Artículo 315: Interpretación y Aplicación**

Para efectos de este Capítulo:

- (a) la base para la clasificación arancelaria en este Capítulo es el Sistema Armonizado;

- (b) cuando se aplique el subpárrafo (d) del Artículo 301, la determinación de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable tanto para una mercancía como para los materiales utilizados en su producción, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida, o de las Reglas Generales de Interpretación, las Notas de Capítulo o las Notas de Sección del Sistema Armonizado; y
- (c) todos los costos mencionados en este Capítulo serán registrados y mantenidos, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía es producida.

#### **Artículo 316: Consultas y Modificaciones**

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo se administre de manera efectiva, uniforme y consistente con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la administración de este Capítulo conforme a lo establecido en el Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio).
2. Una Parte que considere que este Capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros asuntos, podrá enviar la propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen a la otra Parte, para su consideración y acción apropiada bajo el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso al Mercado para Mercancías).

### **Artículo 317: Escaso Abasto**

1. Para efectos de determinar el origen de una mercancía clasificada de los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a solicitud de una entidad interesada de una Parte, una Parte, en lo posible dentro de los 45 días de recibida la solicitud, temporalmente permitirá que la fibra, el hilado o la tela de un país que no sea Parte se considere originaria, si la parte determina, basado en información que considere necesaria, que la fibra, el hilado o la tela no está disponibles en cantidades comerciales de una manera oportuna en el territorio de ninguna de las Partes. Cada Parte deberá poner en ejecución los permisos por escaso abasto, de acuerdo con sus procedimientos legales aplicables.
  
2. La Parte que reciba una solicitud para un permiso por escaso abasto, de conformidad con el párrafo 1, notificará a la otra Parte respecto a esa solicitud, en lo posible dentro de los 10 días de recibir la solicitud. Una parte podrá rehusar conceder un permiso por escaso abasto si la otra Parte no concede tal permiso también.
  
3. El Comité sobre Comercio de Mercancías establecerá procedimientos para dirigir la administración de los permisos por escaso abasto mencionados en los párrafos 1 y 2.

### **Artículo 318: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**acuicultura** significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, de almacenaje de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de sostenimiento o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de depredadores, entre otros;

**asignar razonablemente** significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

**costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta** significa los siguientes costos relacionados con la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- (a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;
- (b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas o consumidores; incentivos de mercancías;
- (c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viaje, alojamiento y manutención, membresías y cuotas profesionales, para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta;

- (d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto;
- (f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
- (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
- (h) alquileres y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, así como de los centros de distribución;

- (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, así como de los centros de distribución, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y
  
- (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

**costos de embarque y empaque** significa los costos incurridos en el empaqueo de una mercancía para su envío y el transporte de las mercancías desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaqueo de la mercancía para su venta al menudeo;

**costos del período** son aquellos diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que se incurre en éstos, tales como gastos de venta, gastos generales y gastos administrativos;

**costos del producto** significa aquellos costos que están asociados con la producción de la mercancía e incluyen el valor de los materiales, costos laborales directos y costos administrativos directos;

**costo neto** significa todos los costos menos los de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, y los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

**costos no admisibles por intereses** significa los costos por intereses que haya pagado un productor que excedan de 1000 puntos base sobre la tasa de interés aplicable por el Gobierno Nacional identificados para vencimientos comparables;

**costo total** significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos en que se haya incurrido en el territorio de una o ambas Partes. El costo total no incluye utilidades que son percibidas por el productor, sin importar si ellas han sido retenidas o pagadas por el productor a otras personas, como dividendos o impuestos pagados sobre utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;

**enlistado con una Parte** significa un barco extranjero registrado, fletado a casco desnudo a un ciudadano de una Parte o a un residente permanente o a una corporación de una Parte, que está enlistado en el Registro de Barcos de la Parte por la duración del fletamento y cuyo registro en el país extranjero está suspendido por la duración del alquiler;

**material** significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía e incluye una parte o un ingrediente;

**material indirecto** significa mercancías utilizadas en la producción, control o inspección de una mercancía, pero que no están físicamente incorporadas en la mercancía, o mercancías que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionado con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo de seguridad y aditamentos de seguridad;



- (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para el control o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporados en la mercancía pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

**material intermedio** significa un material que es producido por el productor de la mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**mercancía** significa cualquier mercadería, producto, artículo o material;

**mercancías fungibles o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes** significa:

- (a) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos u obtenidos del territorio de una o ambas Partes;
- (b) plantas y productos vegetales cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;

- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura en el territorio de una o ambas Partes;
- (f) mercancías (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidas del mar, del fondo o subsuelo marino, fuera del territorio de una o ambas Partes por un barco registrado o matriculado en una Parte, arrendado o fletado por una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera, o enlistado con una Parte;
- (g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el inciso (f), siempre que tal barco fábrica esté registrado o matriculado en una Parte, arrendado o fletado por una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera, o enlistado con una Parte;
- (h) productos, diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas, tomados o extraídos del fondo marino, del fondo oceánico o del subsuelo marino, fuera de los territorios de las Partes por una Parte o persona de una Parte, siempre que esa Parte o persona de esa Parte tenga derecho a explotar dicho fondo marino, fondo oceánico o subsuelo marino;
- (i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una de las Partes o por una persona de una de las Partes, y que no sean procesadas en un país que no sea Parte;

- (j) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una o ambas Partes; y
- (k) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los incisos (a) a (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

**otros costos** significa todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período;

**posición arancelaria** significa capítulo, partida o subpartida particular del Sistema Armonizado;

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa los principios utilizados en territorio de cada Parte, que confieren apoyo sustancial autorizado al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estos principios pueden ser guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos propios empleados normalmente en la contabilidad;

**producción** significa el cultivo, extracción, crianza, cosecha, pesca, caza con trampa, caza, manufactura, procesamiento o ensamblaje de una mercancía;

**productor** significa una persona que cultiva, extrae, cría, cosecha, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

**regalías** significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patente, marca registrada, diseño, modelo, plan, fórmula o proceso secreto, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- (a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; y
- (b) si se realizan en territorio de una o ambas Partes, ingeniería, fabricación de herramientas, fundido de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios;

**valor en Aduana** significa el valor como se determina de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;

**valor de transacción** significa el precio efectivamente pagado o por pagar por una mercancía o material, relacionado con una transacción del productor de la mercancía, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera;

**valor de transacción de la mercancía** significa, incluyendo para propósitos del Artículo 310 y del Anexo 301, el valor de transacción de juegos o surtidos de mercancías:

- (a) el valor de transacción de la mercancía cuando es vendida por el productor en el lugar de producción; o
- (b) el valor en aduanas de la mercancía,

y ajustado, si es necesario, para excluir cualesquiera que sean los costos incurridos después de que la mercancía haya salido del lugar de producción, tales como fletes y seguros.